

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO LOCALES DEL AYUNTAMIENTO DE RONDA

TITULO I NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ordenanza, se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes. La presente Ordenanza contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público municipales.

Artículo 2. Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales de cada tributo, se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento o a sus organismos autónomos y obligará en todo el término municipal de Ronda, excepto para aquellos ingresos cuya gestión haya sido delegada en el Patronato Provincial de Recaudación de la Diputación de Málaga con el alcance y contenido de dicha delegación.

Artículo 3.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho, y en todo caso conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
2. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias.
3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

CAPITULO II.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.
2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto del sujeto pasivo, el que por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo, y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Artículo 5.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 6.

El sujeto pasivo está obligado a:

- a. Pagar la deuda tributaria.
- b. Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el NIF, acompañando fotocopia de la tarjeta expedida para constancia del código de identificación, o del DNI o de un documento oficial en que figure el nº personal de identificación de extranjero.
- c. Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- d. Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e. Declarar su domicilio tributario conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta Ordenanza Fiscal General.

CAPITULO III.- RESPONSABLE DEL TRIBUTO

Artículo 7.

1. Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidarias o subsidiariamente.
2. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
3. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario.

Cuando haya transcurrido el periodo voluntario de pago que se concede al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará las sanciones, salvo las excepciones que la Ley General Tributaria u otras Leyes establezcan.

Artículo 8.

1. La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo, en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto les será notificado, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios.

CAPITULO IV.- DOMICILIO FISCAL

Artículo 9.

El domicilio fiscal será único:

a. Para las personas físicas, el de su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse ese lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que radiquen sus actividades económicas.

b. Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en el mismo esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección.

Artículo 10.

La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria.

La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará, subsistente el último domicilio declarado.

En todo caso, los sujetos pasivos están obligados a declarar, las variaciones de su domicilio y a poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas por el Ayuntamiento.

Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal o Autonómica es diferente del que obra en su base de datos lo incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

CAPITULO V.- HECHO IMPONIBLE Y BASE IMPONIBLE

Artículo 11.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. La ley podrá completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

2. El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

Artículo 12.

La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulte de la medición o valoración del hecho imponible.

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los siguientes regímenes:

- a. Estimación directa.
- b. Estimación objetiva.
- c. Estimación indirecta.

CAPITULO VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 13.

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

Artículo 14.

1. Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde/sa, que deberá acompañarse de la documentación prevista en la normativa reguladora de cada tributo.

2. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

3. Cuando el beneficio fiscal sea solicitado antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza podrá concederse siempre que en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos que habilitan para su disfrute.

4. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos, y en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a los procedimientos de revisión establecidos al efecto.

5. Para disfrutar de los beneficios fiscales es requisito imprescindible estar al corriente de pago de las obligaciones fiscales del Ayuntamiento.

CAPITULO VII.- DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 15.

La deuda tributaria estará constituida por la cuota o la cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta, y además estará, integrada, en su caso, por:

1. El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100

salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

2. Los recargos por declaración extemporánea.
3. Los recargos del período ejecutivo.
4. Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor de la Administración Municipal.

Artículo 16.

1. La cuota íntegra podrá determinarse:
 - a. En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza Fiscal. b. Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas Fiscales.
2. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la ley de cada tributo.
3. La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo.

Artículo 17.

1. La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente, según los casos, por:
 - a. Pago.
 - b. Prescripción.
 - c. Compensación.
 - d. Condonación.
 - e. Insolvencia probada del deudor. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.
2. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados tributarios y también por terceras personas y produce los efectos extintivos de la deuda.

El tercero que pague la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

Artículo 18.

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

Artículo 19.

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro en las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Artículo 20.

1. Los adquirentes de bienes afectos por la Ley a la deuda tributaria, responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación, o reclamar contra la procedencia de dicha derivación.

La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la ley al señalar la afección de los bienes.

CAPITULO VIII.- REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 21.

1. La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de derecho público municipal se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado.

2. La iniciativa del particular para instar del Ayuntamiento la revisión de sus actos se puede manifestar en estas formas:

a. Interponiendo recurso de reposición o contencioso administrativo.

b. Solicitando que la Administración revise sus actos en supuestos de nulidad de pleno derecho.

3. El Ayuntamiento podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos y con el procedimiento establecido en esta Ordenanza. No serán en ningún caso revisable los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

4. La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo por la Administración cuando los advierta, o cuando lo solicite el interesado, siempre que no hubiese transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 22.

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las Entidades Locales, solamente podrá interponerse recurso de reposición que a continuación se regula.

2. Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las Entidades Locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra los actos dictados en vía de gestión de tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una Entidad Local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

3. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la Entidad Local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

4. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

5. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de las cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.

No obstante y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la substanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa,

Artículo 23.

1. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

2. El plazo para interponer el recurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

3. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

a. Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b. Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquél en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Artículo 24.

1. El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de pleno derecho de los actos siguientes:

a. Los dictados por órganos manifiestamente incompetentes.

b. Los que son constitutivos de delito.

c. Los dictados prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

2. El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

a. Por acuerdo del órgano que dictó el acto.

b. A instancia del interesado.

En el procedimiento se deberá conceder audiencia a aquéllos a favor de los cuales generó derechos el acto que se pretende anular.

Artículo 25.

1. En otros casos diferentes de los previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento sólo podrá anular sus actos declarativos de derechos si los declara lesivos para el interés público.

2. La declaración de lesividad corresponde al Pleno del Ayuntamiento.

3. En el plazo de dos meses desde el día siguiente a la declaración de lesividad, se deberá interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo.

Artículo 26.

1.-El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estimen que infringen manifiestamente la ley, cuando por circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular, pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados. La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. Los interesados en procedimientos que versen sobre materias no tributarias reguladas en esta Ordenanza que consideren la revocación de los actos administrativos necesaria para el ejercicio de sus derechos podrán solicitar dicha revisión aportando las pruebas pertinentes.

3. Tramitado el expediente en que se justifique la necesidad de proceder a la rectificación, el Servicio competente formulará propuesta de acuerdo rectificatorio que deberá ser informada por la Intervención.

TITULO II

GESTIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I.- NORMAS COMUNES

Artículo 27.

1. Los padrones se elaborarán por el Departamento de Rentas, correspondiendo a la Intervención su fiscalización y toma de razón.

2. La aprobación de los padrones es competencia de la Junta de Gobierno Local.

3. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez que haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

Artículo 28.

1. Los padrones fiscales conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales quince días antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro y por período de un mes.

2. Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificados colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

3. Contra la exposición pública de los padrones y de las liquidaciones en los mimos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización del período exposición pública del padrón.

4. El anuncio regulado en el punto anterior podrá cumplir, además la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 24 del Real Decreto 939/2005, que aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Para que cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

- El plazo de ingreso.

- Medios de pago.

- Lugares de pago.

- Advertencia de que transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario, las deudas serán exigibles por el procedimiento de apremio y devengarán los recargos del periodo ejecutivo, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

El anuncio de cobranza podrá ser sustituido por notificaciones individuales.

Artículo 29.

1. En relación con los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo en los siguientes casos:

a. Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.

b. Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

c. Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de

Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogidas en las Ordenanzas Fiscales.

2. Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

Artículo 30.

1. En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento conozca de la existencia del hecho imponible.

2. Las liquidaciones que se refieren el punto anterior serán practicadas por el Departamento de Rentas y fiscalizadas por la Intervención. La aprobación de las liquidaciones compete al Alcalde/sa, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la toma de razón de la Intervención. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez que haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior.

3. Se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos de los declarados.

4. Tendrán la consideración de liquidaciones provisionales, las liquidaciones practicadas por la Administración Municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus Organismos Autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas, hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas por la Administración competente.

Artículo 31.

1.-El Departamento de Rentas establecerá los mecanismos para conocer de la existencia de hechos imposables que originen el devengo de los tributos.

Con esta finalidad, se recabará información de Notarios, Registradores de la Propiedad, Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, así como de otras dependencias municipales, todo ello en orden a conocer las transmisiones de dominio, la realización de obras, o la existencia de elementos con trascendencia tributaria.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones establecidas legalmente, constituyendo el incumplimiento de dicha obligación infracción simple. En el caso de las liquidaciones resultantes de declaraciones necesarias para la práctica de las mismas, presentadas fuera de plazo, se aplicarán los recargos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

3. Cuando las declaraciones presentadas fuera de plazo, de forma incompleta o incorrecta, sean documentos necesarios para la práctica de liquidación de los tributos que no se exigen por autoliquidación, el incumplimiento de la obligación de declarar constituye infracción grave.

4. Por los Servicios Municipales se verificará el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el punto anterior, y se podrá imponer sanción de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza.

CAPITULO II.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 32.

1.-La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Cuando la suspensión se solicite para el periodo de resolución del recurso de reposición, los intereses de demora serán los correspondientes a seis meses. Si se solicita la suspensión para el periodo en el que se tramita el recurso contencioso-administrativo o la reclamación económica-administrativa, se deberán garantizar los intereses de demora correspondientes a dos años.

Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

a. Depósito de dinero o de valores públicos.

b. Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c. Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que establezca la normativa tributaria.

2. Resuelto el recurso de reposición interpuesto en periodo voluntario, que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria. La resolución administrativa adoptada se

notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Asimismo, se procederá a emitir la correspondiente liquidación de intereses de demora devengados por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

3. Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo habrá de ser ingresada en los plazos previstos en los el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

4. Si la resolución da lugar a una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se exigirán intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación, devengados desde la finalización del periodo voluntario de pago de la liquidación anulada y hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.

5. Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder un período para efectuar el pago sin recargo, según lo previsto en el punto 3.

6. Cuando la ejecución del acto hubiese sido suspendida, una vez concluido la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer recurso contencioso administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve la vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

7. Podrá concederse la suspensión parcial cuando el recurso se limite a un elemento individualizable, cuya repercusión en la determinación de la deuda resulte claramente cuantificable. En estos casos, la garantía sólo deberá cubrir la cuantía suspendida.

Artículo 33.

Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite, si demuestra la existencia de algunas de las circunstancias siguientes:

- a. Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
- b. Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

Artículo 34.

1. Cuando se hubiese interpuesto recurso contra una liquidación tributaria, no podrá procederse a la enajenación de los bienes inmuebles o muebles embargados en el curso del procedimiento de apremio, hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria sea firme, en vía administrativa o jurisdiccional.

2. Cuando la deuda no sea firme, pero el procedimiento no esté suspendido, por no haberse aportado la debida garantía, se podrán llevar a cabo las actuaciones de embargo de bienes y derechos, siguiendo el orden de prelación previsto en el artículo 169 de la Ley General Tributaria. El procedimiento recaudatorio podrá ultimarse, a excepción de la actuación de enajenación de bienes.

Artículo 35.

La ejecución de las sanciones tributarias quedará suspendida, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma recurso de reposición.

En estos casos no se ejecutarán las sanciones en tanto las mismas no sean firmes en vía administrativa, es decir, haya recaído resolución del recurso de reposición o transcurrido el plazo de interposición sin que éste se haya producido.

Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

CAPITULO III.- DEVOLUCION DE INGRESO INDEBIDOS

Artículo 36.

1. Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante original de haber satisfecho la deuda, o la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar de ingreso y su importe.

2. El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Departamento de Rentas, salvo en los supuestos de duplicidad de pago y devolución de los recargos ejecutivos e intereses de demora, y en su caso, las costas del procedimiento de apremio, que corresponderá a la Tesorería Municipal.

Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

Cuando recargos ejecutivos, intereses de demora y costas deban reintegrarse como consecuencia de la devolución que tramite el Departamento de Rentas, se unificará la devolución total en su propuesta.

3. Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, el Departamento de Rentas efectuará la remisión de la documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

4. La Intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita y que en el expediente consta el documento original acreditativo del pago, o la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar de ingreso y su importe.

Sólo en circunstancias excepcionales podrá sustituirse la carta de pago original por una comparecencia del interesado renunciando a cualquier solicitud de devolución del mismo ingreso en caso de hallazgo del original con la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar de ingreso y su importe.

El reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material. El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

Artículo 37.

1. Cuando se dicte el acto administrativo de anulación de la liquidación previamente abonada, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a

percibir intereses de demora. La base de cálculo será el importe ingresado indebidamente, en consecuencia, en los supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

2. El cómputo del período de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se hizo la propuesta de pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. La propuesta de pago se aprobará cuando se dicte resolución que acuerde la devolución.

3. El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100 salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

Artículo 38.

1. Cuando se ha de rembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. A título indicativo, se señalan los siguientes casos:

- a. Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por cualquier tributo cuando procede el prorrateo de la cuota.
- b. Devoluciones originadas por la concesión de beneficios de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
- c. Devoluciones parciales satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el supuesto de baja, cuando procede el prorrateo de la cuota.

2. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

3. En los supuestos en que se haya presentado autoliquidación y se haya ingresado un importe excesivo, se ordenará de oficio la devolución procedente. Siempre que el expediente se resuelva dentro del plazo fijado en el punto anterior no se abonarán intereses de demora.

Artículo 39.

1. Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargos del periodo ejecutivo, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota, bien porque no resultara procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver.

2. Cuando se dicte resolución administrativa de anulación total o parcial de una liquidación que había sido ingresada, se reconocerá el derecho a devolución de

la cuantía indebidamente ingresada y se hará la propuesta de pago, la cual se comunicará al interesado, y se estará a lo previsto en el artículo 32.4 de esta Ordenanza.

TITULO III

RECAUDACIÓN

CAPITULO I.- NORMAS COMUNES

Artículo 40.

1. La gestión recaudatoria de los tributos del Municipio de Ronda se llevará a cabo por el departamento de Recaudación cuya jefatura ostenta el/la Tesorero/a Municipal.
2. Son colaboradores del servicio de recaudación las Entidades de Crédito autorizadas para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.
3. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán hacerse efectivos en las Entidades de Crédito autorizadas al efecto.
4. Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas, así como, los que resulten de autoliquidaciones formuladas por los propios obligados tributarios, se realizarán en cualquiera de las Entidades de Crédito autorizadas.

Artículo 41.

1. La recaudación de los tributos se realizará mediante el pago en periodo voluntario o en período ejecutivo.
2. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:
 - a. La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practique individualmente.
 - b. La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
3. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras de cada tributo.
4. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones así como las liquidaciones derivadas de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento

previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones, pero no de los intereses de demora.

No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúan dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100 respectivamente, con exclusión del interés de demora y de la sanción.

Este recargo será compatible con los recargos del período ejecutivo.

5. El período ejecutivo se inicia:

a. Para las deudas liquidadas por la Administración Tributaria, el día siguiente al vencimiento del plazo establecido para su ingreso en periodo voluntario.

b. En el caso de deudas de ingreso mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo determinado para dicho ingreso o, si éste ya hubiera concluido, al presentar aquélla.

CAPITULO II.- RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 42.

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en periodo voluntario en los plazos siguientes:

En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración:

a. Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b. Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Para deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva se establecerá el periodo de recaudación voluntaria por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 43.

1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

a. Dinero de curso legal.

- b. Cheque.
- c. Transferencia bancaria.
- d. Tarjeta de crédito o débito.
- e. Giro postal.

3. Todas las deudas que se hayan de satisfacer en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, en las Entidades de Crédito Colaboradoras.

4. Los contribuyentes podrán utilizar cheques, para efectuar sus ingresos. El importe del cheque o talón de cuenta corriente podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos si se efectúa de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando haya sido realizado.

Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a. Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Ronda por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

b. Estar conformado o certificado por la entidad librada en fecha y forma. Podrá estar fechado en el mismo día o en los dos días anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.

c. El nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

5. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual a la deuda; habrá de expresarse el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación, expresando la fecha de transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes, al tiempo de poner el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Ronda, consignando en dicho ejemplar la oficina de Correos o estafeta en que se haya puesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este

medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya consignado.

Artículo 44.

1. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, podrá realizarse mediante la domiciliación en entidades de crédito, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

a. Petición del interesado. La domiciliación se podrá solicitar mediante la personación del interesado en las oficinas municipales, o en las entidades bancarias colaboradoras de la recaudación durante el periodo voluntario de pago de cada tributo, o a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Ronda.

b. Hallarse al corriente en el pago del tributo que se domicilie.

c. Orden de domiciliación. Se podrá ordenar la domiciliación bancaria:

c.1. En una cuenta abierta en una entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.

c.2. En una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación. En este supuesto deberá constar fehacientemente la identidad y el consentimiento del titular, así como la relación detallada e indubitada de los recibos que se domicilien.

2. La domiciliación tendrá validez indefinida, con dos excepciones:

a. Anulación o modificación de la misma por el contribuyente.

b. Que la domiciliación no sea atendida por el banco o caja de ahorros.

3. El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el periodo a partir del cual deberá surtir efectos.

Artículo 45.

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue el justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

a. Los recibos.

b. Las cartas de pago.

c. Los justificantes debidamente diligenciados por las Entidades de Depósito autorizadas.

d. Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

a. Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal (en su caso), localidad y domicilio del deudor.

b. Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.

c. Fecha de cobro.

d. Órgano que lo expide.

CAPITULO III.- RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 46.

1. La recaudación en periodo ejecutivo se inicia:

a. En el caso de deudas liquidadas por el Ayuntamiento, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b. En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

3. Iniciado el periodo ejecutivo, el Ayuntamiento efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

5. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

6. Los recargos del período ejecutivo recaerán sobre el importe de la deuda pendiente al iniciarse el período ejecutivo. 7. La base sobre la que se aplicara el tipo de interés de demora no incluirá el recargo de apremio ordinario.

Artículo 47.

1.-Las deudas apremiadas se pagarán en los plazos que se establecen en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, transcurrido dicho plazo, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan.

Cada actuación de embargo se documentará en diligencia de embargo.

2. Transcurridos dichos plazos, si existieran varias deudas de un mismo deudor podrán acumularse mediante la correspondiente Providencia de Acumulación dictada al efecto por el Recaudador/a Municipal y en el caso de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

Artículo 48.

1. La providencia de apremio es el acto de el/la Tesorero/a Municipal que despacha la acción ejecutiva contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2. Sólo cabrá impugnación del procedimiento de apremio por los siguientes motivos:

- Prescripción del derecho a exigir el pago.
- Falta de notificación de la liquidación.
- Pago, extinción total de la deuda o aplazamiento
- .- Anulación de la liquidación.
- Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

3. Contra la pertinencia del procedimiento de apremio y actos dictados en materia de gestión recaudatoria ejecutiva, que no ponga fin a la vía administrativa, sólo podrá interponerse recurso reposición regulado en el

artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Atendiendo a criterios de eficacia y siempre y cuando quede debidamente justificado en el expediente individual, fiscalizado por el Recaudador/a Municipal, la existencia de errores que, sin suponer la anulabilidad del recibo hayan impedido su correcta notificación al contribuyente, podrá autorizarse su pago sin la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo correspondientes.

Cuando el supuesto anterior provenga de la interposición de recurso de reposición, se otorgará el plazo del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para el pago de la deuda en periodo voluntario, vencido éste y resultando impagada la deuda, se iniciará el procedimiento ejecutivo correspondiente.

5. Los intereses de demora serán exigibles independientemente de cuál sea su importe.

CAPITULO IV.- APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 49.

1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público no tributario cuya titularidad corresponda a este Ayuntamiento podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y artículos 44 a 54 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y en la presente ordenanza.

A efectos de aplazamientos y fraccionamientos lo establecido en la presente Ordenanza será de aplicación preferente respecto a lo establecido en la Ordenanza Fiscal específica reguladora de cada Tributo o Precio Público.

2. Los aplazamientos o fraccionamientos se concederán por el órgano competente, previa solicitud de los obligados al pago cuando su situación económica financiera les impida transitoriamente hacer frente al pago de sus débitos en los plazos establecidos. .

Dicha situación se presumirá por la presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, sin perjuicio de que la Administración pueda exigir que se fundamente la situación cuando las circunstancias o los antecedentes del solicitante lo requieran.

3. Las condiciones a tener en cuenta en la concesión de aplazamientos o fraccionamientos serán las siguientes:

Deuda (€)	Nº de plazos mensuales	Período máximo de aplazamiento
-----------	------------------------	--------------------------------

		(meses)
50-1000	12	6
1000,01 - 3.000	15	7
3.000,01 -6.000	18	8
6.000,01 -9.000	21	9
9.000,01- 15.000	24	10
15.000,01-100.000	30	11
>100.000	48	12

Excepcional y motivadamente podrán concederse fraccionamientos o aplazamientos por plazos más largos a los anteriormente reseñados.

A efectos de determinar la cuantía de la deuda serán tenidas en cuenta tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento.

No se concederán aplazamientos o fraccionamientos por importes inferiores a 50 € y los pagos fraccionados no podrán ser inferiores a 25 €, siendo la periodicidad necesariamente mensual.

4.- No se concederán aplazamientos o fraccionamientos en periodo voluntario, o con recargo ejecutivo antes de la notificación de la Providencia de Apremio, a los contribuyentes que, sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, sean deudores de la Hacienda Local por débitos en periodo de Recaudación Ejecutiva.

5.- No podrán ser objeto de aplazamiento ni fraccionamiento las deudas tributarias que se relacionan en los distintos apartados del artículo 65-2 de la Ley General Tributaria. Las solicitudes de aplazamiento fraccionamiento de tales deudas serán objeto de inadmisión.

6.- No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas derivadas de sanciones por infracciones administrativas y de Ordenanzas Municipales y las multas coercitivas. Las deudas derivadas de sanciones por infracciones urbanísticas serán aplazables y fraccionables si bien con la necesaria garantía a partir del importe de 6000 euros.

7.- Podrán ser objeto de aplazamiento y fraccionamiento las deudas derivadas de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local de vencimiento periódico anual, que se liquiden en un

solo recibo para todo el ejercicio, si bien el aplazamiento o fraccionamiento no excederá del 31 de Diciembre del ejercicio a que correspondan.

No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas derivadas de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local que para la fijación de su importe total hayan sido bonificadas o reducidas por larga duración.

8. El órgano competente para la concesión de aplazamientos o fraccionamientos es el/la Alcalde/sa, y por Delegación el/la Concejale Delegado/a de Economía . Para deudas superiores a 30.000 €, el órgano competente será la Junta de Gobierno Local.

9.- Los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias y demás de derecho público no tributario solicitados en periodo ejecutivo tras la notificación de la Providencia de Apremio o cuya gestión se encuentre Delegada en la Excma. Diputación Provincial, Agencia Publica de Servicios Económicos Provinciales de Málaga, Patronato de Recaudación Provincial, se regirán por la Ordenanza General de Recaudación vigente aprobada por dicho Organismo.

Artículo 50.

1. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirá al Órgano Competente para resolverlas y se podrá presentar mediante el formulario previsto al efecto y a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Ronda. La utilización de esta alternativa supone la designación preferente por el interesado de este medio de notificación para el aplazamiento o fraccionamiento.

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo se indicará el domicilio señalado a efectos de notificaciones, y en caso de sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, o que no estando obligados opten por ello, una dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico para avisos de envío o puesta a disposición de notificaciones.

Caso de actuar por representación habrá de acreditarse en forma la representación del sujeto pasivo.

b. Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando, como mínimo, su importe, concepto y finalización del plazo de ingreso voluntario. En los supuestos de deudas derivadas de una

autoliquidación, se acompañara la autoliquidación correspondiente debidamente cumplimentada y se solicitará por el obligado al pago se proceda a la emisión de liquidación provisional del tributo o ingreso no tributario correspondiente por parte del Área de Servicios Económicos del Ayuntamiento, y una vez emitida ésta se procederá a tramitar el fraccionamiento o aplazamiento de la deuda conforme a lo solicitado por el obligado al pago.

c. Causas que motivan la solicitud haciendo constar y exponiendo la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

d. Calendario de pagos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se proponen y solicitan dentro de los plazos y periodos máximos autorizables fijados en el artículo 49.3 de ésta Ordenanza.

e. Garantías que se ofrecen, y, caso de ser exigible, compromiso expreso e irrevocable de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca de formalizar aval solidario o certificado de seguro de caución, que no es exigible en los supuestos de los apartados 2, 4 y 5 del artículo siguiente.

f. Orden de domiciliación bancaria, indicando el código IBAN de cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta, acompañado de certificado de titularidad de cuenta bancaria, debiendo coincidir el titular de la cuenta con el sujeto pasivo y en caso contrario, se deberá aportar autorización expresa del titular de la cuenta corriente.

g. Lugar, fecha y firma del solicitante.

3.- La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

4.- Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en ésta Ordenanza, en el artículo 82 de la Ley General Tributaria y en la normativa Recaudatoria.

Artículo 51.

1. Previa justificación bastante de la imposibilidad de presentar las garantías exigidas en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución podrán ofrecerse garantías, a costa del solicitante, que consistan en hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda con o sin desplazamiento, fianza personal y solidaria o cualquier otra que se estime suficiente por el órgano competente para resolver.

El obligado tributario podrá solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en el párrafo anterior.

2. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución se aportará junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la siguiente documentación:

a. Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas.

b. Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un Registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la Administración podrá exigir que la valoración se efectúe por una empresa o profesional inscrito en dicho Registro.

c. En caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad, balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe.

3. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas; y deberá ser por término que exceda al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

4. No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública o el importe de la deuda sea inferior al límite exento, que en cumplimiento del artículo 82.2.a) de la Ley General Tributaria, disponga el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y que actualmente es de 30.000 euros, y ello salvo para los aplazamientos y fraccionamiento de sanciones por infracciones urbanísticas cuyo importe general para la no exigencia de garantía se fija en 6.000 euros.

A efectos de la determinación de la exigencia o no de garantía, se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas.

5. Cuando se solicite la exención total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos a que se refieren las letras a) y c) del apartado 2 de este artículo, la siguiente documentación:

a. Declaración responsable manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

b. Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

6.- La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por la Tesorería que tramita el aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 52.

1. Presentada la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, cuya tramitación corresponde al Departamento de Tesorería, si fuere incompleta y no reuniese los requisitos exigidos o no se aportare la documentación preceptiva exigida se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con el apercibimiento de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición acordándose el archivo de la solicitud con continuación del procedimiento recaudatorio.

2. Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación preceptiva no presentasen defectos u omisiones, o si éstos hubieren sido subsanados en plazo, se procederá, previos los trámites oportunos, a dictar resolución expresa, sin que proceda dictar providencia de apremio, aun cuando haya transcurrido el plazo de pago en período voluntario, hasta tanto no haya sido resuelta la petición.

La resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud de aplazamiento tuvo entrada en el registro del órgano competente para resolver.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa, a tal efecto en aquellas solicitudes que reúnan las condiciones generales de los fraccionamientos previstas en el artículo 49 de esta Ordenanza, los interesados podrán solicitar la renuncia, en el mismo acto de petición del fraccionamiento aplazamiento, a ser objeto de notificación de la resolución favorable, en caso contrario, se deberá cumplir el trámite de notificación de la resolución.

La Resolución que conceda el aplazamiento o fraccionamiento especificará los plazos y demás condiciones de los mismos y podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados, y quedará condicionado a que el obligado se encuentre al corriente en el cumplimiento y pago de sus obligaciones tributarias durante su vigencia.

3. La resolución se notificará además con las siguientes prevenciones:

a. Si fuese aprobatoria, deberá formalizarse y aportarse la garantía exigible en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento de dicha prestación, quedando el acuerdo de concesión con eficacia condicionada a dicha formalización; incluirá el cálculo de los intereses de demora y advertirá de las consecuencias que se producirán en caso de falta de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; y que transcurrido el citado plazo sin formalizar la garantía se iniciará o reanudará el periodo ejecutivo por la totalidad del débito no ingresado. El vencimiento de los plazos llevará, con carácter general, fecha del 5 ó 20 del mes a que se refiere.

El plazo de formalización de la garantía será excepcionalmente ampliable si así se solicita antes de transcurrir los dos meses fijados justificando cumplidamente la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo.

b. Si fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario, con la advertencia de que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste de período voluntario.

Si hubiera transcurrido el periodo voluntario, el obligado al pago deberá ingresar la deuda, junto con los intereses devengados en el plazo comprendido desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o hasta el día 5 del mes siguiente, dependiendo de que dicha resolución se notifique entre los días 1 y 15 o entre el 16 y último del mes, respectivamente. Transcurrido el plazo sin que se hubiera realizado el ingreso de la deuda se iniciará el periodo ejecutivo.

En cuanto a las actuaciones en caso de falta de pago en aplazamientos o fraccionamientos se estará a lo previsto en el artículo 54 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y así a respecto:

1. En los aplazamientos solicitados en periodo voluntario, o con Recargo Ejecutivo antes de la notificación de la Providencia de Apremio, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago se iniciará el periodo ejecutivo. Junto con el principal de la/s deuda/s no pagada/s incluida/s en el aplazamiento se liquidarán y exigirán, por el órgano de recaudación, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago del requerimiento realizado y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos. Sin que sea necesaria la

notificación expresa de la liquidación de los intereses de demora devengados hasta el inicio del periodo ejecutivo.

2. En los fraccionamientos solicitados en periodo voluntario, o con Recargo Ejecutivo antes de la notificación de la Providencia de Apremio, si llegado el vencimiento de los plazos de las fracciones no se efectuara su pago, durante tres vencimientos ya sean sucesivos o no, se considerarán automáticamente también vencidas las fracciones pendientes, iniciándose el periodo ejecutivo para el cobro de la totalidad de la deuda fraccionada no satisfecha y sus intereses devengados hasta la fecha de los vencimientos de los plazos incumplidos, con el recargo del periodo ejecutivo que corresponda.

3. El incumplimiento de un aplazamiento o fraccionamiento concedido, supondrá, durante los dos años siguientes a tal incumplimiento, la denegación de posteriores solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que correspondan al mismo obligado al pago, por entender que las dificultades económico financieras que le impiden efectuar el pago en el plazo establecido no son de carácter transitorio. Dicha presunción podrá enervarse por el propio interesado si realiza, de una sola vez, el pago del cincuenta por ciento del importe de las deudas incluidas en el expediente incumplido antes de que recaiga la resolución del aplazamiento o fraccionamiento nuevamente solicitado.

Artículo 53.

1. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione devengarán el interés de demora a que refieren los artículos 26.6 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del periodo voluntario de ingreso y el vencimiento del plazo concedido, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente. No obstante, en los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

2. En el caso de concesión, los intereses se calcularán sobre la deuda, computándose el tiempo desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo de ingreso concedido para cada fracción. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo de ingreso de ésta.

3. En los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hayan sido solicitados en período voluntario en lo términos que establece el presente Título y siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico anual y que el pago total de las mismas se produzca dentro del mismo ejercicio que el de su devengo, no se exigirán intereses de demora.

CAPITULO V.-

DEL INGRESO O DEPÓSITO PREVIO

Artículo 54.

1. La Administración podrá utilizar el sistema de ingreso o el de depósito previo al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que así se establezca en la respectiva Ordenanza particular reguladora del tributo y de conformidad con el procedimiento regulado en los apartados siguientes de este artículo. En tal supuesto, al solicitarse la utilización o el aprovechamiento del dominio público local o la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el ingreso del importe de las cantidades correspondientes.

2. La liquidación que se practique para realizar este ingreso o depósito previo tendrá el carácter de provisional y en ningún caso facultará para llevar a efecto el uso privativo o aprovechamiento especial solicitado ni la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga o haya obtenido la correspondiente autorización.

3. A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en las oficinas de la Entidad Local declaración de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción.

4. Llegado el momento de practicar la liquidación definitiva por los aprovechamientos o los servicios o actividades que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

5. Si de la liquidación definitiva resultara cantidad a exaccionar por diferencia a favor de la Entidad Local, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no lo hubiera, se considerará automáticamente elevado a definitivo el ingreso previo, sin necesidad de ningún otro trámite. Si por el contrario, se diera saldo a favor del contribuyente, quedará este a su disposición y se devolverá de oficio, sin necesidad de petición del interesado.

6. El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, no se lleve a efecto la utilización o el aprovechamiento del dominio público local autorizado o no se preste el servicio o desarrolle la actividad administrativa solicitada.

7.- Se podrá solicitar y otorgar el fraccionamiento/aplazamiento del ingreso o depósito previo, de acuerdo con el artículo 49 de la presente Ordenanza, si bien, la prestación del servicio o la realización de actividad administrativa quedarán condicionados a que se acredite el pago en su totalidad.

Las deudas en concepto de Tasas derivadas de la concesión de derechos de aprovechamiento o uso temporal sobre unidades de enterramiento en el Cementerio Municipal, así como sus renovaciones, podrán ser aplazadas o fraccionadas, de acuerdo con el artículo 49 de la presente Ordenanza, en función del importe de la deuda.

CAPITULO VI.-

PRESCRIPCIÓN

Artículo 55.

1. El plazo para exigir el pago de las deudas prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.
2. El plazo para determinar las deudas tributarias prescribe a los cuatros años, contados desde la fecha de finalización del período para presentar la declaración exigida legalmente.
3. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.
4. El plazo de prescripción se interrumpirá:
 - a. Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o por la interposición de reclamación o recurso.
 - b. Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente.
5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración. Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.
6. La prescripción se aplicará de oficio.

CAPÍTULO VII.- COMPENSACIÓN

Artículo 56.

1. Las deudas con la Hacienda Municipal podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor. La compensación puede ser de oficio o a instancia del deudor.

2. Las deudas a favor de la Hacienda Municipal, cuando el deudor sea un Ente contra el que no puede seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una disposición de rango de Ley, serán compensables de oficio, una vez transcurridos el plazo de pago en periodo voluntario. La resolución será notificada a la Entidad deudora.

3. Los créditos de Derecho Público que se encuentren en fase de gestión recaudatoria podrán extinguirse de oficio por compensación con las deudas reconocidas por acto administrativo firme a las que tengan derecho los obligados al pago. Transcurrido el periodo voluntario y una vez expedida la providencia de apremio, se compensará de oficio la deuda más el recargo de apremio, con el crédito. La compensación será notificada al interesado.

Artículo 57.

1. El deudor que inste la compensación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, deberá dirigir a la Alcaldía Presidencia la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

a. Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b. Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario si la solicitud se produce dentro del mismo.

c. Crédito reconocido por acto administrativo firme cuya compensación ofrece, indicando su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo sujeto pasivo.

d. Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido o endosado el crédito a otra persona o entidad.

2. A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:

a. Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de declaración-liquidación o autoliquidación, debidamente cumplimentado, que el sujeto pasivo debe presentar conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del tributo.

En los supuestos de deudas derivadas de una autoliquidación, se solicitará por el obligado al pago se proceda a la emisión de

liquidación provisional del tributo correspondiente por parte del Departamento de Rentas, y una vez emitida ésta se procederá al fraccionamiento o aplazamiento de la deuda conforme a lo solicitado por el obligado al pago.

b. Certificado que refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago y la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comuniquen la resolución del procedimiento de compensación.

3. Si se deniega la compensación y ésta se hubiere solicitado en periodo voluntario, en la notificación del acuerdo, que deberá ser motivado, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, en el plazo establecido en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda pendiente por la vía de apremio. Si la compensación se hubiere solicitado en periodo ejecutivo y se deniega, continuara el procedimiento de apremio.

4. La resolución, en los procedimientos recogidos en este artículo, deberá adoptarse en el plazo de seis meses contados desde el día de la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada su solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

Artículo 58

Transcurrido el período de ingreso voluntario, se compensará de oficio la deuda más el recargo correspondiente con los créditos pendientes de pago que figuren en la Tesorería Municipal. Se notificará al contribuyente el inicio del procedimiento de oficio con un plazo de 10 días para alegar lo que estime conveniente. Si no existe alegación se presumirá la conformidad del interesado teniendo lugar la compensación y extinción de créditos y deudas por Decreto de Alcaldía.

TITULO IV

INSPECCIÓN

Artículo 59.

La Inspección de los Tributos tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Pública, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

Artículo 60.

Corresponde a la Inspección de los Tributos:

- a. La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo obligado tributario.
- b. Comprobar la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c. La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.
- d. Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- e. Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- f. La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- h. El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.
- j. Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 61.

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección.
2. Los funcionarios del Servicio de Inspección en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la Autoridad, a los efectos de responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

Artículo 62.

Las actuaciones de inspección podrán desarrollarse indistintamente.

- a. En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b. En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

- c. Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d. En las oficinas del Servicio de Inspección cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Artículo 63.

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

- a. Diligencias.
- b. Comunicaciones.
- c. Informes.
- d. Actas previas o definitivas.

Artículo 64.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra norma de rango legal. Se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la citada ley.

2. Las infracciones tributarias, se sancionarán, de acuerdo con la Ley General Tributaria, mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

3. Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y de los recargos del período ejecutivo.

Artículo 65. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

Artículo 66.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, “en materia de tributos locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten de esta ley y las que, en su caso, se establezcan en las Ordenanzas fiscales al amparo de la ley”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza General de Gestión y Recaudación Tributaria actualmente vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Junta de Gobierno Local para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza comenzará a regir con efectos desde el día siguiente a su publicación, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente en sesión plenaria celebrada el día 28 de Noviembre de 2.016 cuyo anuncio de exposición fue publicado en el B.O.P y no habiéndose presentado reclamación alguna se entiende definitivamente aprobada. Siendo publicado el texto íntegro de la misma en el B.O.P. número 55 de fecha 22 de Marzo de 2017 mediante Edicto número 1139/2017, entrando en vigor al día siguiente de ésta publicación.

Las últimas modificaciones a la presente ordenanza han sido aprobadas provisionalmente en sesión plenaria celebrada el día 29 de Octubre de 2.020 (Modificación de la redacción de los Capítulos IV y V, artículos 49 a 54 de la Ordenanza sobre aplazamientos y fraccionamientos y el ingreso o depósito previo) cuyo anuncio de exposición fue publicado en el B.O.P. número 212, de 5 de Noviembre de 2.020, mediante edicto número 6643/2020 y no habiéndose presentado reclamación alguna se entienden definitivamente aprobadas. Siendo publicado el texto íntegro de las modificaciones en el B.O.P. número 247 de fecha 29 de Diciembre de 2020 mediante Edicto número 8037/2020, entrando en vigor al día siguiente de ésta publicación.